

Doctor:
Henry Cepeda Rincón
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Ocaña.
E. S. D

Radicado:	2021-219
Referencia:	Recurso de reposición y en subsidio apelación auto del 18 de noviembre de 2021.
Demandante:	Milena Navarro Castro y otros.
Demandado:	Antonio Álvarez Bayonas

Rafael Eduardo Castro Páez, abogado en ejercicio, residente en la ciudad de Bucaramanga, en calidad de apoderado de la parte demandante, obrando de conformidad con los distintos poderes a mí conferidos y en atención al auto de rechazo del 18 de noviembre de 2021, propongo sobre este, recurso de reposición y subsidio de apelación según lo rezado por los artículo 318 y ss. del CGP, partiendo de la siguiente:

Conclusión jurídica.

El despacho nuevamente omite sus deberes en providencia de rechazo, pues no resuelve sobre la solicitud procedente de aclaración del auto de inadmisión, circunstancia que denota en un error procedimental absoluto, pues debe por providencia resolver la solicitud de aclaración (negarla o aclarar) y en el auto de rechazo no se pronunció, por lo que el auto de inadmisión no ha alcanzado ejecutoria.

Por otro lado, y no menos importante, el despacho exige a la parte demostrar el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, sin embargo, en las hojas 22 y 23 (documentales 6.5.7.) de la demanda se demuestra el fracaso de la conciliación, y con esto bastará para demostrar que se agotó dicho trámite.

Ahora con la demanda se solicitaron medidas cautelares y con ello bastaría también para no agotar el mentado requisito.

Desarrollo de la tesis jurídica.

Frente a la ausencia de aclaración.

Señor Juez; con el respeto acostumbrado indico que usted previo a rechazar la demanda debía resolver por auto la solicitud de aclaración, como se explico en el escrito de solicitud de aclaración, es un derecho de la parte solicitarlo a pesar que, el auto no sea susceptible de recurso.

Su despacho omitió resolver, sin esa respuesta no se cumple la condición para poder proceder a que continúen corriendo los términos y por ende subsanar la demanda de ser el caso y sin dicha respuesta el auto de inadmisión no ha alcanzado ejecutoria.

Indica la norma sobre la que sustenté la aclaración:

rafaelcastroabogados@hotmail.com
Centro empresarial García Rovira
Carrera 11 No 37-75 oficina 310
Bucaramanga
312 3120 331



Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

La aplicación al caso concreto de esta norma es la siguiente:

Al proferirse el auto del 4 de noviembre de 2021 con el cual este despacho inadmitió la demanda, en el término de ejecutoria por correo del 8 de noviembre de 2021, solicite la aclaración y corrección del auto del 4 de noviembre de 2021 (adjunto memorial) y que al impetrarse, por analogía, debería practicarse la regla del artículo 118 inciso 4. Interrupción del término que empieza a correr con la ejecutoria.

El despacho desde del 8 de noviembre hasta proferir el auto de rechazo no se manifestó sobre la procedencia o no de los derechos de las partes (aclaración o corrección), sino que procedió a rechazar la demanda, sin proferir ninguna decisión sobre estos derechos (Art. 285 y 287 CGP).

Dentro del término de la ejecutoria de la decisión sobre la aclaración o corrección (inicia a correr el término de 5 días), yo podría subsanar la demanda o hacer énfasis al despacho de las dos tesis sobre la viabilidad de la demanda y del porqué debía ser admitida, solo así respetaríamos el procedimiento a seguir.

Frente a la exigencia de agotar el requisito de procedibilidad.

Para este caso se presentó dentro de las documentales, la historia de atención 10922733198 y 1193499077, en el que se demuestra el fracaso de la audiencia de conciliación del 27 de agosto de 2018. En el que las partes asistieron a audiencia de conciliación y en ella no pudieron resolver sus diferencias, por lo que se emitió acta de fracaso de la conciliación.

El despacho consideramos debería exigir otro agotamiento de dicho requisito, pues precisamente se recurre a la jurisdicción para modificar el alcance y contenido de la resolución 71 de 2018, que indica en su numeral sexto lo siguiente:

"pasado este término sin que las partes soliciten ante este despacho la elaboración de la demanda ni acudan a la vía judicial, las cuotas fijadas quedaran en firme y hasta tanto un juez de la república no la haya modificado es de estricto cumplimiento."

Consideramos que es claro que la demanda busca activar el aparato jurisdiccional del estado en miras a modificar el alcance de la resolución, modificando el valor de los alimentos provisionales, no debiendo para esta acción iniciar un nuevo trámite de conciliación.

rafaelcastroabogados@hotmail.com
Centro empresarial García Rovira
Carrera 11 No 37-75 oficina 310
Bucaramanga
312 3120 331

Por lo anterior, creo que en el estudio de la demanda pudieron pasar dos cosas, que no quedan muy claras para la parte, primero que el despacho no advierte la presencia de la documental (6.5.7.) error humano entendible o en segunda medida, el juez no motiva adecuadamente su inadmisión, pues al parecer está requiriendo de mi representada el agotamiento de una nueva conciliación.

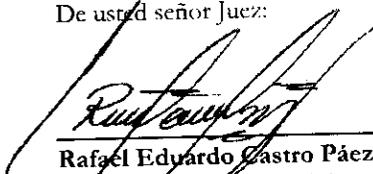
En ambas versiones supuestas -de mi parte-, no hay lugar al rechazo de la demanda, pues en la primera, debe hacer uso del antiprocesalismo y enmiendar el trámite. Y en la segunda, hay aplicabilidad clara de que la primera conciliación fracasada no hace necesario volver a citar al demandado a conciliar pues el objeto es el mismo y por otro lado, se están solicitando medidas cautelares, dentro de un proceso de alimentos como el que adelanto, con plena aplicabilidad del artículo 598 y el parágrafo del artículo 590 del CGP.

Solicitudes.

Muy respetuosamente solicito a este despacho, por las razones atrás expuestas.

1. Reponer el auto del 18 de noviembre de 2021, pues primero el despacho no resolvió la aclaración y corrección, los términos judiciales de la subsanación fueron interrumpidos, pues el auto de inadmisión no ha alcanzado ejecutoria al estar frente a un derecho de la parte. Ahora para el presente proceso ya se adelanta conciliación judicial y de requerirse otra, esta no es necesaria por las medidas cautelares solicitadas aplicación del artículo 590 del CGP.
2. En su lugar sírvase admitir la demanda de radicado informado y proceder al trámite procesal del proceso de alimentos y demás pretensiones.
3. De negarse la reposición y las solicitudes acá impetradas, proceda en subsidio a tramitar el recurso de apelación, en el entendido que me reservo la facultad de sumar argumentos y sustentar el recurso, una vez notificado del auto que resuelve la reposición.

De usted señor Juez:



Rafael Eduardo Castro Páez.
C.C. N° 13.178.614 expedida en Ocaña.
T.P. 251-690 del Consejo Superior de la Judicatura.

rafaelcastroabogados@hotmail.com
Centro empresarial García Rovira
Carrera 11 No 37-75 oficina 310
Bucaramanga
312 3120 331

Doctor:
Henry Cepeda Rincón
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Ocaña.
E. S. D

Radicado: 2021-219
Referencia: Solicita aclaración de auto y corrección admisorio.
Demandante: Milena Navarro Castro y otros.
Demandado: Antonio Álvarez Bayona

Rafael Eduardo Castro Páez, abogado en ejercicio, residente en la ciudad de Bucaramanga, en calidad de apoderado de la parte demandante, obrando de conformidad con los distintos poderes a mí conferidos y en atención a lo indicado en el auto del 4 de noviembre de 2021 proferido como inadmisión de la demanda de alimentos, solicito dos derechos de la parte, dado que no procede recurso contra este auto, por lo que de conformidad con el artículo 285 y 286 del CGP, la aclaración del auto admisorio y una vez observado lo anterior se permita corregirlo, por la omisión protuberante del escrito de medidas cautelares.

Conclusión jurídica.

El despacho por omisión, solicita en su auto el cumplimiento de un requisito de procedibilidad como lo exige la ley, pues no observa en la demanda solicitud de medidas cautelares.

Con ocasión a que sobre el auto arriba referenciado no procede el recurso de reposición, nos vemos en la necesidad de indicarle al juez el reponer su auto oficiosamente, después de que este aclare por que impone a la parte el deber de agotar el requisito de procedibilidad de conciliación.

Legitimación de la aclaración y corrección del auto del 4 de noviembre de 2021.

Aclaración:

Indica el artículo 285 del CGP.

Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

De lo atrás anotado es necesario indicar que la frase que ofrece verdadero motivo de duda de la providencia es la siguiente:

rafaelcastroabogados@hotmail.com
Centro empresarial García Rovira
Carrera 11 No 37-75 oficina 310
Bucaramanga
312 3120 331



"deberá inadmitirse, hasta tanto la parte actora acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad en relación con el aumento de la cuota alimentaria."

Si bien es cierto soy conocedor de la gran carga laboral de los despachos judiciales en Colombia. Lo cual no es óbice para que los despachos (funcionarios y empleados), no revisen bien las demandas presentadas.

En el caso en comento se presentó una demanda acompañada de medidas cautelares (hoja 13 del libelo) y con ellas no se hace necesario presentar el agotamiento de dicho requisito, situación que fundamenta en el contenido en el parágrafo 1 del artículo 590 y su relación con el artículo 598 del CGP.

Parágrafo primero. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Si se permite señor juez observar la demanda en su hoja 13, se solicitan las medidas cautelares del artículo 598 del CGP el cual indica:

Artículo 598. Medidas cautelares en procesos de familia. En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

5. Si el juez lo considera conveniente, también podrá adoptar, según el caso, las siguientes medidas:

c) Señalar la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir, según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes, y la educación de éstos.

e) Decretar, a petición de parte, el embargo y secuestro de los bienes sociales y los propios, con el fin de garantizar el pago de alimentos a que el cónyuge y los hijos tuvieren derecho, si fuere el caso.

f) A criterio del juez cualquier otra medida necesaria para evitar que se produzcan nuevos actos de violencia intrafamiliar o para hacer cesar sus efectos y, en general, en los asuntos de familia, podrá actuar de oficio en la adopción de las medidas personales de protección que requiera la pareja, el niño, niña o adolescente, el discapacitado mental y la persona de la tercera edad; para tal fin, podrá decretar y practicar las pruebas que estime pertinentes, incluyendo las declaraciones del niño, niña o adolescente.

6. **En el proceso de alimentos se decretará** la medida cautelar prevista en el literal c) del numeral 5 y se dará aviso a las autoridades de emigración para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos (2) años.

rafaelcastroabogados@hotmail.com
Centro empresarial García Rovira
Carrera 11 No 37-75 oficina 310
Bucaramanga
312 3120 331

Necesario es recordarle a este despacho que en auto adiado el 7 de octubre de 2021, dentro del proceso 2021-190, usted a pesar del contenido del anterior artículo, me indicó que me inadmitía las pretensiones de alimentos por considerar que eran de procedimientos diferentes. Por lo que atendí su criterio y empecé esta demanda aparte. A pesar de que se, que una cosa es un proceso declarativo y que dentro de un proceso verbal de divorcio sí se puede llevar el procedimiento verbal sumario de alimentos de los hijos fruto del matrimonio. Sin embargo, atendí su argumento de autoridad, por entender que nada ganaba esperar el rechazo y apelar el mismo auto.

Ahora, estamos en el panorama en el que el juez garante de la igualdad de las partes, debe hacer uso de sus poderes de dirección e instrucción para encaminar las necesidades de los alimentos de los hijos del matrimonio y la violencia sufrida por mi representada. Entre ellos librando los oficios de medidas, para garantizar que el demandado no siga insolventándose como lo observo en las medidas cautelares del 2021-190, en el que el demandado vendió un bien y hoy mi prohijada debe iniciar un proceso de simulación para garantizar sus ganancias. Siendo revictimizada económicamente por el demandado y la justicia.

Por lo anterior:

Solicito:

1. sírvase señor juez aclarar de su auto el porqué exige de mi parte el cumplimiento del requisito de procedibilidad, si la demanda contenía medidas cautelares, lo cual hace inane el agotamiento del requisito. Lo anterior según el parágrafo del artículo 590 y su relación con el artículo 598 del CGP.

Corrección del auto

Indica el artículo 286.

Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

(...)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En este caso y ante la protuberante pretermisión de una adecuada revisión de la demanda, que no permitió al despacho observar la solicitud de medidas cautelares, pues como en líneas atrás lo dije "en la hoja 13" se encuentra la solicitud de medidas cautelares y ante tal solicitud de conformidad con la ley no debo agotar dicho requisito.

Ahora menester es recordar que por las mismas razones; no se corrió traslado concomitante del escrito de la demanda al demandado con ocasión del decreto 806 de 2020. Mas cuando se informa en la demanda que el demandado se muestra temeroso y violento con sus hijos y su cónyuge.

Además, señor juez también iniciamos proceso ejecutivo ante su despacho, pues el demandado desde febrero de 2021 no cancela ni siquiera los alimentos provisionales. Proceso el cual fue radicado desde el 21 de octubre de 2021, del cual a la fecha no he recibido correo con el

rafaelcastroabogados@hotmail.com
Centro empresarial García Rovira
Carrera 11 No 37-75 oficina 310
Bucaramanga
312 3120 331



contenido de los 23 digitos del radicado pues solo hasta la semana pasada se envió a su despacho.

Por lo anterior, me permito hacer la siguiente:

Solicitud.

1. Corrijase el auto del 4 de noviembre de 2021, por la omisión en la revisión de la demanda de la solicitud de medidas cautelares, las cuales hacen inocuo agotar el requisito exigido.

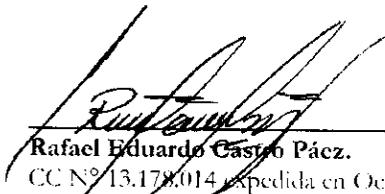
Menester es recordar que según el artículo 90 del CGP. El auto que inadmite no es susceptible de recurso, también es que siendo o no susceptible de recurso, cualquier providencia otorga a la parte un derecho de solicitar aclaración o corrección o adición de la misma.

Agradecería que de encontrar improcedente estas solicitudes utilice la tesis del antiprocesalismo, en el que se establece por la jurisprudencia que; el auto ilegal no ata al juez.

Ahora en el entendido que este despacho disponga resolver y estudiar este memorial y sus solicitudes, agradecería observara la dificultad intrínseca de mantener con un despacho diferencia de criterios, lo cual hago con respeto y fundamentado en la ley¹, pero sin el ánimo de ser altivo o sonar odioso para su despacho y sus empleados.

Agradezco su oportuna y gentil atención.

De usted señor Juez


Rafael Eduardo Castro Páez.
CC N° 13.178.014 expedida en Ocaña.
T.P. 251-690 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹ Artículo 230 de la C. P.